

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintidos de Octubre de Dos Mil Diecinueve

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	LUCELIA ARIAS RAMIREZ
EJECUTADO.	JUAN CARLOS ALZATE JARAMILLO
RADICADO.	0561531840012020-00169-00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	317

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de CAMILO ANDRES ARIAS ALZATE, representado legalmente por su madre LUCELIA ARIAS RAMIREZ quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor JUAN CARLOS ALZATE JARAMILLO, por la suma **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$1.536.150.00)**, por concepto de capital correspondiente a **i)** las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de FEBRERO de 2020, a la fecha de presentación de la demanda (AGOSTO DE 2020); más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

**2°.** De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "PRODUCTOS ALIMENTACION JC", con matrícula No. 113383, de la Cámara y Comercio del oriente Antioqueño, del cual es propietario el demandado. Por la secretaria líbrese el oficio respectivo con los insertos del caso.

Perfeccionado el embargo, se procederá a su secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del Estatuto Procesal.

**3°.** De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

**4°.** Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco días para pagar y cinco más para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ